

Decreto Ley 7678/1971

La Plata, 3 de marzo de 1971.

VISTA la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 529/971 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y
PROMULGA CON FUERZA DE:

LEY:

Artículo 1.- Modifícase la Ley 7.279, Orgánica de Ministerios, en la siguiente forma:

- a) Derógase el apartado 6 del artículo 16.
- b) Derógase el apartado 24 del artículo 19.
- c) Sustitúyese en el artículo 21 la denominación "Secretaría de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas" por "Secretaría de Difusión y Turismo".
- d) Sustitúyese el inciso c) del artículo 22, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Secretaría de Difusión y Turismo Proporcionar al gobernador la información necesaria en todo asunto relativo a Prensa y Difusión; intervenir en la extensión y propulsión del turismo en todas sus manifestaciones y promover las relaciones del gobernador con la población".

Artículo 2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la competencia e intervención atribuida por leyes o decretos en vigencia al Ministerio de Economía con respecto a la Dirección de Turismo y la asignada por dichas normas a la Secretaría de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas, serán en lo sucesivo propias de la Secretaría de Difusión y Turismo.

Artículo 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la estructura orgánico-funcional de las dependencias del Ministerio de Economía y de la gobernación a efectos de adecuarlas a los fines y objetivos señalado en esta ley. Para ello podrá

transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear nuevos organismos o servicios y redistribuir definitivamente o transitoriamente al personal que considere necesario, el que en todos sus casos conservará su categoría, función y demás asignaciones, a cuyo efecto se transferirán las partidas pertinentes de la dependencia de origen al nuevo organismo o servicio; además, realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad prevista, para lo cual podrá efectuar el Presupuesto General de la Administración del corriente año las transferencias de créditos en y entre los anexos que estime necesarios, dentro de cada inciso sin alterar el importe total del conjunto de los mismos.

Artículo 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley Orgánica de Ministerios, de acuerdo a las modificaciones que se realizan por el artículo 1 de esta ley.

Artículo 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa